



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028200904276-00  
Ubicación 6186  
Condenado DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ  
C.C # 1014207739

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1531 del VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000028200904276-00  
Ubicación 6186  
Condenado DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ  
C.C # 1014207739

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





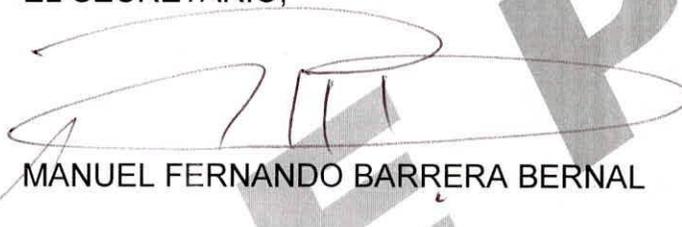
Número Único 110016000028200904276-00  
Ubicación 6186  
Condenado DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ  
C.C # 1014207739

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1531 del VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000028200904276-00  
Ubicación 6186  
Condenado DIEGO ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ  
C.C # 1014207739

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





*negativa*  
SIGCMA

3224001978

Número Único: 11001-60-00-028-2009-04276-00  
Número Interno: (6186)  
**CONDENADO: DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**  
Cédula de Ciudadanía: 1014207739  
**DELITO: HOMICIDIO**  
**LEY 906 DE 2004**  
Auto Interlocutorio: 1531

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 21 de Febrero de 2011, condeno a **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a la pena principal de 212 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando en consecuencia que el sentenciado debía purgar la totalidad de la pena en establecimiento carcelario.

Al ser apelada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 9 de Febrero de 2012, revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2011, esto es en cuanto al comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia objeto de alzada.

Al ser enviado el proceso por competencia a estos juzgados, fue asignado inicialmente por reparto interno al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que avocó conocimiento el 10 de agosto de 2012.

Posteriormente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue reasignado a este Despacho, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes.



De acuerdo a la información procesal, el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, venia privado de la libertad por estas diligencias desde el 27 de julio de 2010<sup>1</sup>, y durante su cautiverio le ha sido redimida pena en las siguientes fechas:

3 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, el Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decisión que fue modificada el 26 de diciembre de 2014<sup>3</sup>, redimió pena por 2 meses y 14 días.

16 de julio de 2015<sup>4</sup>, el mismo juzgado le redimió pena por 5 meses y 9 días.

3 de diciembre de 2015<sup>5</sup>, mismo Despacho reconoció como redención de pena 19 días.

19 de mayo de 2016<sup>6</sup>, mismo juzgado le redimió pena por 1 mes, 24 días.

09 de octubre de 2018, este Despacho le redime pena por 9 meses y 1.25 días.

04 de febrero de 2020, el Despacho le redime pena por 10 días.

Conforme lo anterior, a la fecha le ha sido redimido un total de 19 meses y 17.25 días de prisión.

Mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Despacho otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como domicilio donde terminaría de cumplir su pena en la Calle 68 B No. 73 A-07 de esta ciudad.

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 se le negó la libertad condicional, siendo impugnada la decisión, hallándose actualmente en el juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

Como la fiscalía 302 Seccional adscrita a la URI DE ENGATIVA allegó copias del acta de audiencia preliminar de legalización de captura en flagrancia ocurrida el 04 de agosto de 2020, formulación de imputación por el presunto delito de Violencia Contra Servidor Público realizado al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, acta de derechos de capturado y constancia de buen trato, informe de captura en flagrancia, mediante auto de fecha 3 de septiembre del año que avanza se ordenó correr traslado conforme el artículo 477 del CPP al condenado, para que brindara las explicaciones del caso, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele la prisión domiciliaria.

Ahora ingresan las constancias del traslado y memorial tanto de la defensa como del condenado, brindando las explicaciones del caso.

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Fiscalía 302 seccional adscrita a la URI de Engativá, en auto del 3 de septiembre del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>1</sup> Folio 8 cuaderno epms

<sup>2</sup> Folio 5 idem

<sup>3</sup> Folio 129 idem

<sup>4</sup> Folio 160 idem

<sup>5</sup> Folio 169 idem

<sup>6</sup> Folio 183 idem



Ante el traslado que se le hiciera y del cual se le enteró por correo electrónico, el señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** allegó escrito justificando la salida de su domicilio ubicado en la Calle 68 B No. 73 A-07 Barrio La Consolación de esta ciudad para el día en que resultó capturado en flagrancia por el presunto delito de Violencia contra Servidor Público. Por su parte la defensa solicitó se mantenga el sustituto a su prohijado en atención a las explicaciones brindadas por éste.

Refirió el penado que a finales de julio y comienzos de agosto su padre empezó con síntomas de fiebre, escalofríos y dolor de cuerpo, que los llevó a pensar que se trata del Covid, lo que motivó que su esposa junto con los niños se fueran para la casa de su suegra.

Adujo que el 04 de agosto, al llegar su esposa del trabajo con mercado para él y su padre, al no poder ellos salir del domicilio, era tarde, como las 6:20 o 6:30 de la noche, venía con paquetes tanto para su casa como para ella y los niños, por lo que decidió salir a la Boyacá a recoger las bolsas, a una cuadra de la casa, salió en pantaloneta, camiseta y tenis. Como había que caminar como dos cuadras hasta el puente peatonal para cruzar la Boyacá, decidió cruzar el caño por unos tubos, por donde pasa todo el mundo, en ese momento se le acercaron unos agentes de la policía pidiéndole documentos, les explicó el porqué se encontraba en la calle, se tornaron agresivos prejuzgándolo por sus antecedentes, maltratándolo verbal y físicamente. Dijo que en ese momento apareció su esposa, les reclamó por sus agresiones, saliéndose todo de control. Por parte de los uniformados fue golpeado él y su esposa, narrando todo el acontecer.

Terminó señalando que los agentes lo obligaron a firmar un documento de buen trato, siendo que fue objeto de valoración por medicina legal otorgándole incapacidad al igual que a su esposa.

Solicitó no se le revoque la prisión domiciliaria puesto que no ha cometido error alguno, cuando ha comparecido el personal de custodia ha sido hallado en su casa.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió de su casa sin permiso previo y además fue capturado en flagrancia por conducta contraria a ley, Violencia contra servidor público, lo que dio origen a una nueva investigación penal, conforme lo informó la Fiscalía.

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** alega que solo salió a recoger el mercado que traía su esposa, sin embargo es claro que al encontrarse privado de la libertad, con restricción a su libre locomoción, no podía hacerlo y él lo sabía. Debía permanecer en el domicilio que fijó como sitio para continuar cumpliendo su pena de prisión, pudiendo su esposa llegar hasta la casa a entregar el mercado que dice les llevaba.

Pero si ello fuera poco, además de salir de su sitio de reclusión, sin permiso alguno, al ser requerido por los agentes de orden por sus documentos, inició una gresca que terminó con su captura en flagrancia por el presunto delito de Violencia contra Servidor Público, lo que le ameritó una imputación e investigación por dicha conducta punible.

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones



consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, no salir de él y no cambiar de residencia sin autorización previa, además Observar buena conducta, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio**, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoge, en el entendido que **RAMIREZ GOMEZ** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará el traslado del condenado a un Establecimiento de Reclusión y/o se librará orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 72 meses, 05 días, 18 horas**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día 04 de agosto de 2020, fecha en que fue capturado en flagrancia fuera de su domicilio, por una nueva conducta punible que le ameritó imputación por parte de la fiscalía.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, a partir del **04 de agosto de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el traslado del condenado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a un Establecimiento de Reclusión, una vez esta decisión quede en firme, y/o librar orden de captura de ser pertinente, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 72 meses, 05 días, 18 horas**.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**

**CUARTO.** Expedir copia de esta decisión ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, por un presunto delito de Fuga de Presos.



**QUINTO.** Hacer efectiva la poliza judicial No. NB100323176 expedida el 11 de octubre de 2018 por la Compañía Mundial de Seguros, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** al concedérsele la prisión domiciliaria.

**SEXTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

El señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, puede ser notificado en la **CALLE 68 B No. 73 A 07 DE BOGOTA. TELEFONO 312 3853860.**

314 2817529

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*Martha Y Sanchez Vargas*  
**MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS**  
Juez

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a \_\_\_\_\_

informándole que contra la misma proceden los recursos de \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_

El Notificado, \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

**14 DIC 2020**

La anterior Providencia \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_ *PS*

1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900



QUINTO. Hacer efectiva la póliza judicial No. NB100323176 expedida el 11 de octubre de 2018 por la Compañía Mundial de Seguros, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ al concedérsele la prisión domiciliaria.

SEXTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

El señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, puede ser notificado en la CALLE 68 B No. 73 A 07 DE BOGOTA, TELEFONO 312 3853860.

314 281 7529

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

*Martha Y Sanchez Vargas*  
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS  
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS  
Fecha: 09-12-2020  
Nombre: Diego Armando Ramirez Gomez  
Dirección: 1014.207 739 Bta. Diego R.  
Teléfono: 312 385 38 60 - 314 281 75 23  
Código: CH-68<sup>B</sup>#73<sup>A</sup> 07

Apelo





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2009-04276-00  
Número Interno: (6186)  
**CONDENADO: DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**  
Cédula de Ciudadanía: 1014207739  
**DELITO: HOMICIDIO**  
**LEY 906 DE 2004**  
Auto Interlocutorio: 1531

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 21 de Febrero de 2011, condeno a **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a la pena principal de 212 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando en consecuencia que el sentenciado debía purgar la totalidad de la pena en establecimiento carcelario.

Al ser apelada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 9 de Febrero de 2012, revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2011, esto es en cuanto al comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia objeto de alzada.

Al ser enviado el proceso por competencia a estos juzgados, fue asignado inicialmente por reparto interno al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que avocó conocimiento el 10 de agosto de 2012.

Posteriormente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue reasignado a este Despacho, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes.



De acuerdo a la información procesal, el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, venia privado de la libertad por estas diligencias desde el 27 de julio de 2010<sup>1</sup>, y durante su cautiverio le ha sido redimida pena en las siguientes fechas:

3 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, el Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decisión que fue modificada el 26 de diciembre de 2014<sup>3</sup>, redimió pena por 2 meses y 14 días.

16 de julio de 2015<sup>4</sup>, el mismo juzgado le redimió pena por 5 meses y 9 días.

3 de diciembre de 2015<sup>5</sup>, mismo Despacho reconoció como redención de pena 19 días.

19 de mayo de 2016<sup>6</sup>, mismo juzgado le redimió pena por 1 mes, 24 días.

09 de octubre de 2018, este Despacho le redime pena por 9 meses y 1.25 días.

04 de febrero de 2020, el Despacho le redime pena por 10 días.

Conforme lo anterior, a la fecha le ha sido redimido un total de 19 meses y 17.25 días de prisión.

Mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Despacho otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como domicilio donde terminaría de cumplir su pena en la Calle 68 B No. 73 A-07 de esta ciudad.

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 se le negó la libertad condicional, siendo impugnada la decisión, hallándose actualmente en el juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

Como la fiscalía 302 Seccional adscrita a la URI DE ENGATIVA allegó copias del acta de audiencia preliminar de legalización de captura en flagrancia ocurrida el 04 de agosto de 2020, formulación de imputación por el presunto delito de Violencia Contra Servidor Público realizado al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, acta de derechos de capturado y constancia de buen trato, informe de captura en flagrancia, mediante auto de fecha 3 de septiembre del año que avanza se ordenó correr traslado conforme el artículo 477 del CPP al condenado, para que brindara las explicaciones del caso, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele la prisión domiciliaria.

Ahora ingresan las constancias del traslado y memorial tanto de la defensa como del condenado, brindando las explicaciones del caso.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Fiscalía 302 seccional adscrita a la URI de Engativá, en auto del 3 de septiembre del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>1</sup> Folio 8 cuaderno epms

<sup>2</sup> Folio 5 idem

<sup>3</sup> Folio 129 idem

<sup>4</sup> Folio 160 idem

<sup>5</sup> Folio 169 idem

<sup>6</sup> Folio 183 idem



Ante el traslado que se le hiciera y del cual se le enteró por correo electrónico, el señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** allegó escrito justificando la salida de su domicilio ubicado en la Calle 68 B No. 73 A-07 Barrio La Consolación de esta ciudad para el día en que resultó capturado en flagrancia por el presunto delito de Violencia contra Servidor Público. Por su parte la defensa solicitó se mantenga el sustituto a su prohijado en atención a las explicaciones brindadas por éste.

Refirió el penado que a finales de julio y comienzos de agosto su padre empezó con síntomas de fiebre, escalofríos y dolor de cuerpo, que los llevó a pensar que se trata del Covid, lo que motivó que su esposa junto con los niños se fueran para la casa de su suegra.

Adujo que el 04 de agosto, al llegar su esposa del trabajo con mercado para él y su padre, al no poder ellos salir del domicilio, era tarde, como las 6:20 o 6:30 de la noche, venía con paquetes tanto para su casa como para ella y los niños, por lo que decidió salir a la Boyacá a recoger las bolsas, a una cuadra de la casa, salió en pantaloneta, camiseta y tenis. Como había que caminar como dos cuadras hasta el puente peatonal para cruzar la Boyacá, decidió cruzar el caño por unos tubos, por donde pasa todo el mundo, en ese momento se le acercaron unos agentes de la policía pidiéndole documentos, les explicó el porqué se encontraba en la calle, se tornaron agresivos prejuzgándolo por sus antecedentes, maltratándolo verbal y físicamente. Dijo que en ese momento apareció su esposa, les reclamó por sus agresiones, saliéndose todo de control. Por parte de los uniformados fue golpeado él y su esposa, narrando todo el acontecer.

Terminó señalando que los agentes lo obligaron a firmar un documento de buen trato, siendo que fue objeto de valoración por medicina legal otorgándole incapacidad al igual que a su esposa.

Solicitó no se le revoque la prisión domiciliaria puesto que no ha cometido error alguno, cuando ha comparecido el personal de custodia ha sido hallado en su casa.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió de su casa sin permiso previo y además fue capturado en flagrancia por conducta contraria a ley, Violencia contra servidor público, lo que dio origen a una nueva investigación penal, conforme lo informó la Fiscalía.

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** alega que solo salió a recoger el mercado que traía su esposa, sin embargo es claro que al encontrarse privado de la libertad, con restricción a su libre locomoción, no podía hacerlo y él lo sabía. Debía permanecer en el domicilio que fijó como sitio para continuar cumpliendo su pena de prisión, pudiendo su esposa llegar hasta la casa a entregar el mercado que dice les llevaba.

Pero si ello fuera poco, además de salir de su sitio de reclusión, sin permiso alguno, al ser requerido por los agentes de orden por sus documentos, inició una gresca que terminó con su captura en flagrancia por el presunto delito de Violencia contra Servidor Público, lo que le ameritó una imputación e investigación por dicha conducta punible.

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones



consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, no salir de él y no cambiar de residencia sin autorización previa, además Observar buena conducta, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio**, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoje, en el entendido que **RAMIREZ GOMEZ** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará el traslado del condenado a un Establecimiento de Reclusión y/o se librará orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 72 meses, 05 días, 18 horas**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día 04 de agosto de 2020, fecha en que fue capturado en flagrancia fuera de su domicilio, por una nueva conducta punible que le ameritó imputación por parte de la fiscalía.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, a partir del **04 de agosto de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el traslado del condenado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a un Establecimiento de Reclusión, una vez esta decisión quede en firme, y/o librar orden de captura de ser pertinente, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 72 meses, 05 días, 18 horas**.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**

**CUARTO.** Expedir copia de esta decisión ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, por un presunto delito de Fuga de Presos.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

**QUINTO.** Hacer efectiva la póliza judicial No. NB100323176 expedida el 11 de octubre de 2018 por la Compañía Mundial de Seguros, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** al concedérsele la prisión domiciliaria.

**SEXTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

El señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, puede ser notificado en la **CALLE 68 B No. 73 A 07 DE BOGOTA. TELEFONO 312 3853860.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*Martha Y. Sanchez*  
**MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS**  
 Juez

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **03 DIC 2020**

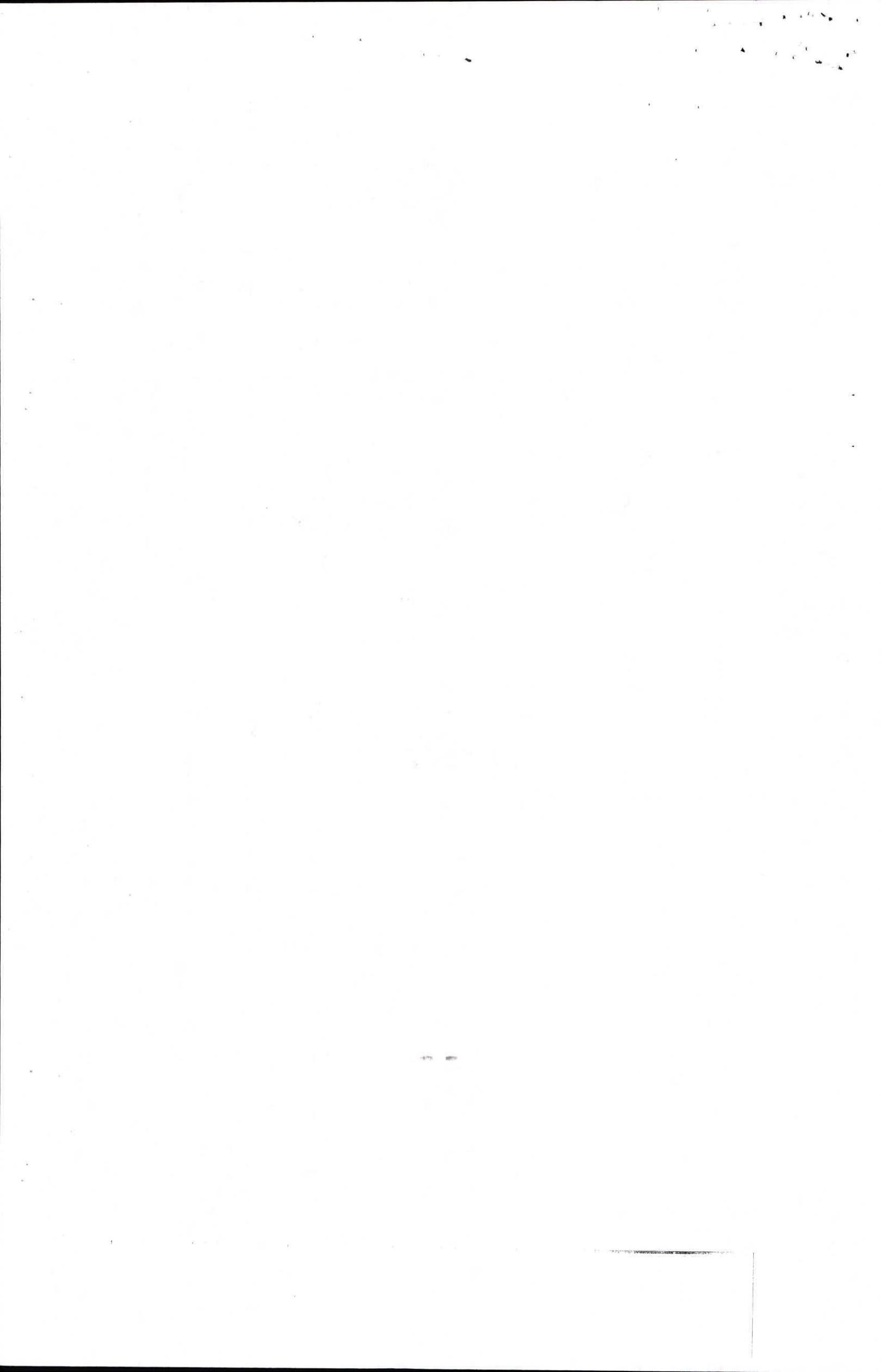
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a *Eduarda Echeverri*

informándola que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_

El Notificado, *Eduardo Ramirez Defensor*

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

*Apelo*



**RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1531 (25-11-2020) N.I. 6186-25**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 2/12/2020 4:42 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de diciembre de 2020, el Ministerio Público se notifica del auto 1531 del 25 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Atentamente,



**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

[mycruz@procuraduria.gov.co](mailto:mycruz@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de diciembre de 2020 7:44 a. m.

**Para:** Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1531 (25-11-2020) N.I. 6186-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA**  
**PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL**  
**BOGOTÁ D.C**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 1531(25-11-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ REVOCÒ EL BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADO AL CONDENADO DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ  
 ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI  
 CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

**ACUSAR RECIBIDO.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: recurso de repocision y en suncidio de apelacion**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 9/12/2020 9:11 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota &lt;cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (279 KB)

MEMORIAL.pdf;

Buen día, por medio del presente me permito reenviar recurso

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



---

**De:** dastel comunicaciones <dastel1@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 7 de diciembre de 2020 17:08**Para:** Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** recurso de repocision y en suncidio de apelacion

calquier inquietud al

cel: 3123853860



Señor.

Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

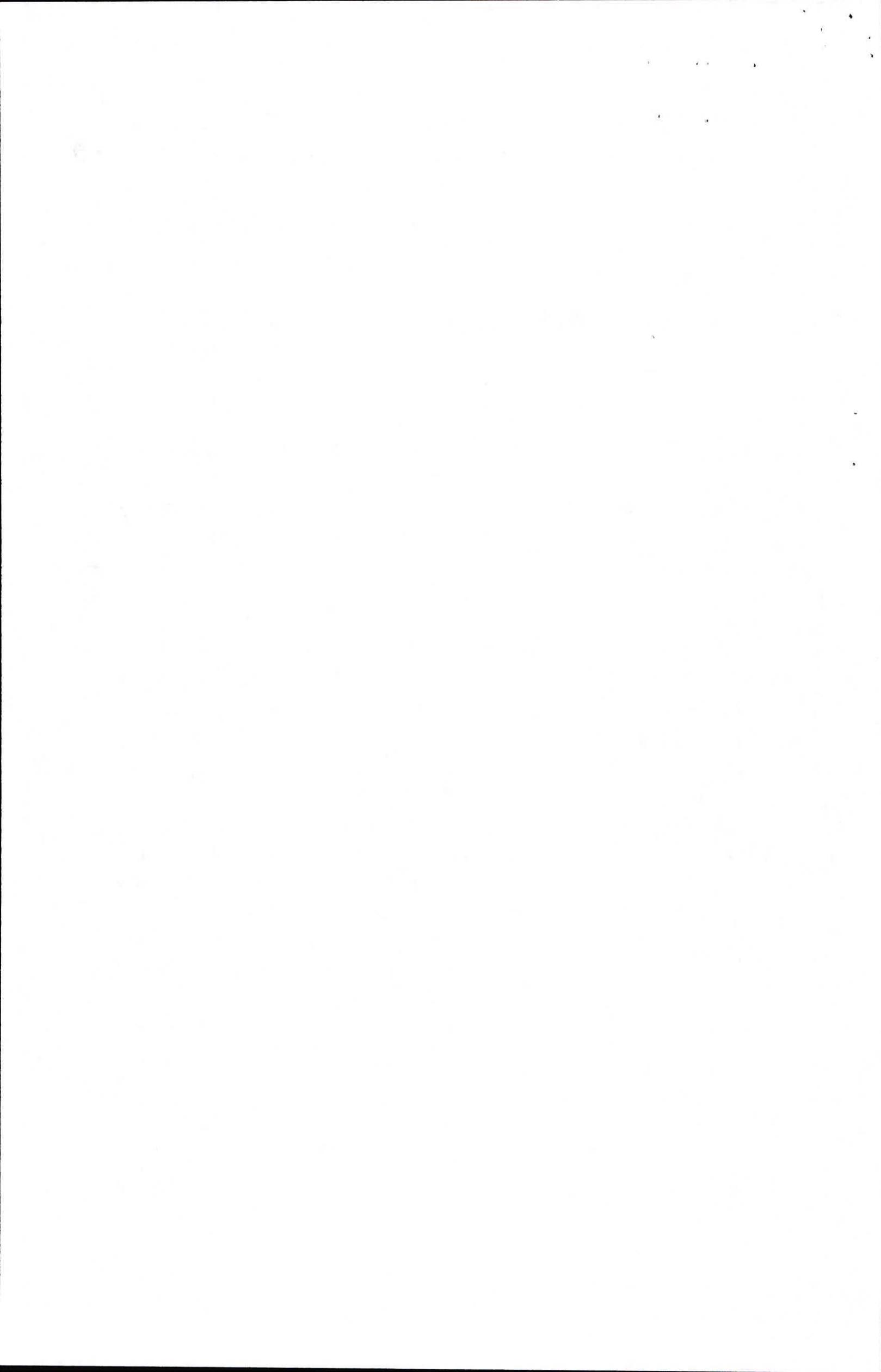
REF: NUMERO INTERNO 6186

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBCIDIO APELACION

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, Persona mayor de edad identificado como aparece apile de mi correspondiente firme en mi calidad de condenado del proceso de la referencia, con el mayor respeto ante su Señoría, y encontrándome en términos para interponer los recursos estipulados en la ley al auto interlocutorio No 1531 del 25 de Noviembre del 2020 .

PRIMERO le informé de los motivos por los cuales Salí del lugar de residencia el día Cuatro de Agosto del Año en curso, donde Ud. con su benevolencia me concedió la Prisión Domiciliaria en la calle 68 B # 73ª – 07 de esta ciudad.

Para finales de Julio y los primero días del mes de Agosto mi Padre el Señor **José Orlando Ramírez Acuña**, el empezó con síntomas de fiebre escalofríos y dolor de cuerpo y se creyó que era **COVID**, por esta situación mi esposa0 junto con los niños decidimos que se fueran para la casa de mi suegra mientras la cuarentena, además que ellos dos son los que mantienen el hogar. El día 04 de agosto mi esposa llegaba del trabajo y nos traía el Mercado para mí y mi padre ya que ninguno de los dos podíamos salir, mi padre por los síntomas que tenía y yo por mi condición de prisión



domiciliaria, pero ese día era muy tarde las 6:20 o 6:30 de la noche ella con los paquetes del mercado para ella los niños, el de mi padre y el mío.

Como solo era recoger las bolsas del mercado desde la Boyacá hasta mi casa que es a una cuadra de donde ella venia, no le vi el problema, además que me salí como estaba en pantaloneta, camiseta y tenis.

Para cruzar la avenida Boyacá hay que caminar hasta el puente peatonal , que son dos cuerdas más que hay que caminar , para evitar todo ese trayecto yo decidí cruzar el caño de la avenida Boyacá por unos tubos que es por lo general lo que todo el mundo hace para no caminar tanto, cuando estaba cruzando se me acercaron unos Agentes de Policía , pidiéndome documentos quizás por mi apariencia en la que me encontraba ya que yo no salgo de mi casa y siempre me estoy en pantaloneta y tenis además solo Salí ayudar a mi esposa con las bolsas del mercado ,Le explique a los señores agente la situación del porque me encontraba en la calle y que iba hacer , ellos se tornaron agresivos prejuzgándome por mis antecedentes maltratándome verbal y físicamente , en esos momentos apareció mi esposa y les reclamo por sus agresiones físicas hacia mí , en estas circunstancias todo se salió de control por parte de los uniformados golpeando a mi esposa también , mi esposa les pedía que fuéramos hasta la casa que allá estaban los mis documentos y que mi padre se encontraba delicado de salud y por eso no podía salir a llevarme los documentos de identidad, me golpearon hasta dejarme tendido en el piso ,mi esposa por defenderme le quito un radio de comunicaciones a uno de los agentes, ella salió corriendo para que ellos dejaran de pegarme y atraer su atención ya que yo estaba prácticamente sin sentido en el piso.

Y efectivamente mi esposa atrajo su atención por el radio de comunicaciones y dejaron de golpearme por unos instantes uno de ellos salió tras de mi esposa y el otro me seguía golpeando diciéndome que le dijera donde vivía

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business and for the protection of the interests of all parties involved.

It is further stated that the records should be kept in a safe and secure place, and that they should be accessible to all authorized personnel. The document also mentions that the records should be reviewed regularly to ensure their accuracy and to identify any potential areas for improvement.

In addition, the document highlights the need for transparency and accountability in all business dealings. It suggests that regular communication and reporting to stakeholders is crucial for building trust and ensuring the long-term success of the organization.

The document concludes by reiterating the importance of these practices and encourages all employees to adhere to the guidelines outlined. It states that by following these principles, the organization can ensure its financial health and the well-being of its employees.

### APPENDIX

The following table provides a summary of the key points discussed in the document. It is intended to serve as a quick reference for all employees.

PRISION DÓMICILIARIA , POR QUE EN VERDAD NO HE COMETIDO ERROR ALGUNO O UN ACTO REPROCHABLE PARA QUE ESTO SE HAGA , EN TODAS LAS OPORTUNIDADES QUE HA VENIDO EL PERSONAL DE CUSTODIA DEL INPEC SIEMPRE ME HAN ENCONTRADO EN MI CASA , CUMPLIENDO A CABALIDAD CON LO PACTADO CON SU SEÑORIA Y MI RESPONSABILIDAD , YA CUMPLI EL TIEMPO PARA MI LIBERTAD CONDICIONAL , ESTOY EN ESPERA DE LA RESPUESTA , DE MI DEPENDE LA ESTABILIDAD EMOSIONAL , ECONOMICA DE MI FAMILIA , DESDE MI CASA TRABAJO PARA NO TENER QUE SALIR POR EL TEMOR QUE LE TENGO A VOLVER A ESE SITIO TAN DEPRIMETE Y HORRIBLE QUE ES LA PRISION , ESTE ES UN CASO DE LOS QUE ESTAN EN BOCA DE TODOS LOS COLOMBIANOS , PERO COMO SOY UNA PERSONA HUMILDE QUE NO TIENE RECURSOS ECONOMICOS Y COMO DEFENDERSE SE PASA POR ALTO, COMO ES LA AGRESION DE ALGUNOS MIENBROS DE LA POLICIA HACIA LA POBLACION CIVIL , FUI VICTIMA DE ESTE FLAGELO PERO AUN ASI CREO EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO , ESTOY TOTALMENTE ARREPENTIDO DE MI ACTUAR EN EL PASADO Y YA QUE ME HAN DADO UNA OPORTUNIDAD NO PIESO DESAPROVECHARLA , POR MI PADRE , MI ESPOSA , MIS HIJOS ADOPTIVOS QUE ME HAN RECIBIDO COMO SU PADRE Y UN BUEN EJEMPLO PARA ELLOS .

DE NO SER ASI LE PIDO SE ME CONCEDA EL RECURSO DE APELACION.

Agradezco a Ud. su atención y comprensión.

Cordialmente

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**

**C.C. No 1014207739**



**RV: recurso de reposicion y en subsidio apelacion**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 4:45 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

img20201211\_16132237.pdf;

Buen día, se reenvía para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



---

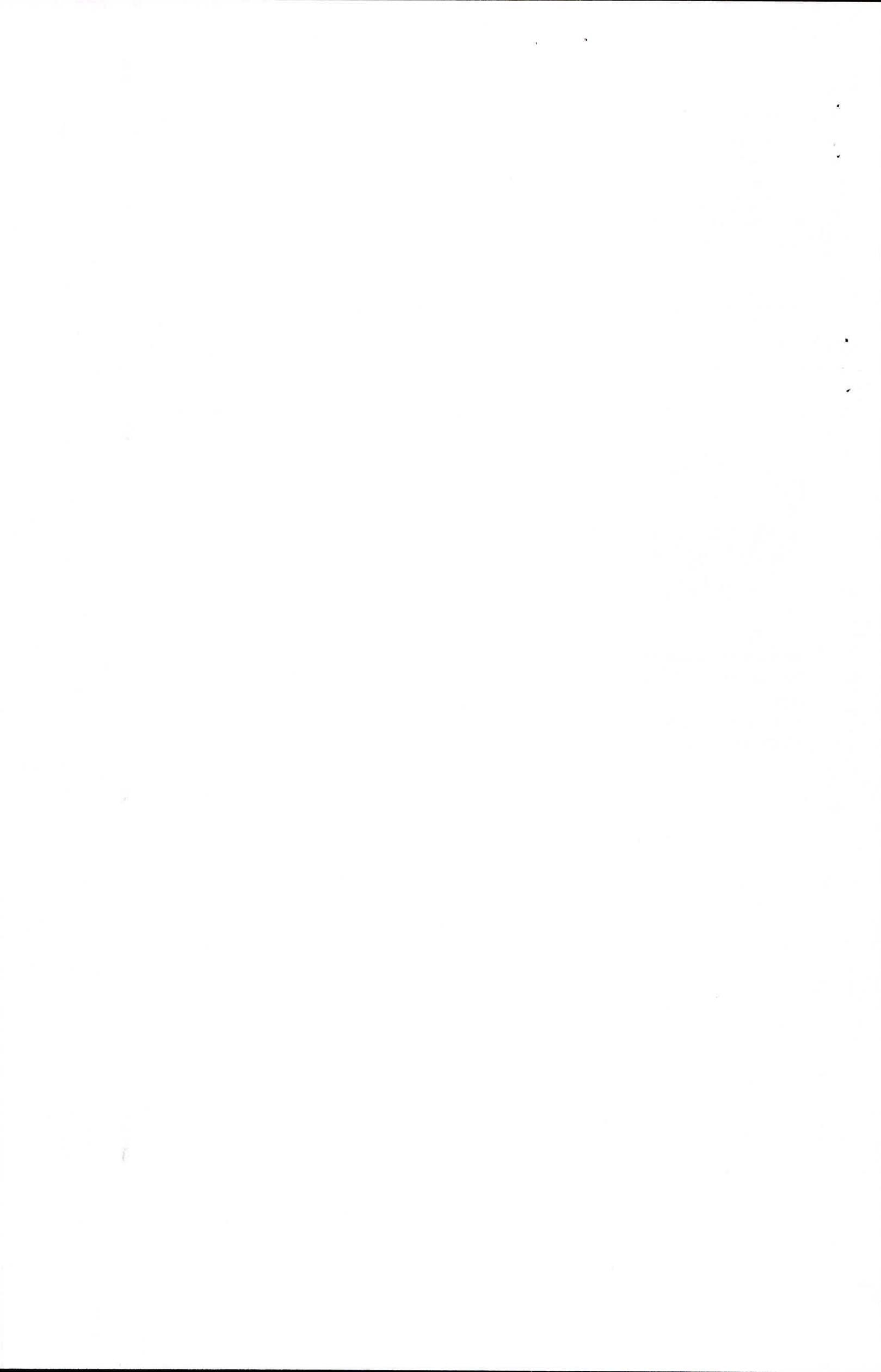
**De:** dastel comunicaciones <dastel1@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 11 de diciembre de 2020 16:18

**Para:** Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de reposicion y en subsidio apelacion





Número Único: 11001-00-00-028-2009-04276-00  
Número Interno: (0180)  
**CONDENADO: DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**  
Cédula de Ciudadanía: 1014207739  
**DELITO: HOMICIDIO**  
**LEY 006 DE 2004**  
Auto Interlocutorio: 1631

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586  
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quince Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fochada el 21 de Febrero de 2011, condeno a **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a la pena principal de 212 meses de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando en consecuencia que el sentenciado debía purgar la totalidad de la pena en establecimiento carcelario.

Al ser apelada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 9 de Febrero de 2012, revocó el numeral cuarto de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2011, esto es en cuanto al comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia objeto de alzada.

Al ser enviado el proceso por competencia a estos juzgados, fue asignado inicialmente por reparto interno al Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que avocó conocimiento el 10 de agosto de 2012.

Posteriormente, siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue reasignado a este Despacho, avocándose conocimiento el 5 de septiembre de 2016 e informando lo pertinente a las partes.



De acuerdo a la información procesal, el penado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, venía privado de la libertad por estas diligencias desde el 27 de julio de 2010<sup>1</sup>, y durante su cautiverio le ha sido redimida pena en las siguientes fechas:

3 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, el Juzgado Decisóris de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decisión que fue modificada el 26 de diciembre de 2014<sup>3</sup>, redimió pena por 2 meses y 14 días.

10 de julio de 2015<sup>4</sup>, el mismo juzgado le redimió pena por 5 meses y 9 días.

3 de diciembre de 2015<sup>5</sup>, mismo Despacho reconoció como redención de pena 10 días.

10 de mayo de 2016<sup>6</sup>, mismo juzgado le redimió pena por 1 mes, 24 días.

09 de octubre de 2018, este Despacho le redime pena por 9 meses y 1.25 días.

04 de febrero de 2020, el Despacho le redime pena por 10 días.

Conforme lo anterior, a la fecha le ha sido redimido un total de 19 meses y 17.25 días de prisión.

Mediante auto del 9 de octubre de 2018, el Despacho otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como domicilio donde terminaría de cumplir su pena en la Calle 88 B No. 73 A-07 de esta ciudad.

Mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 se le negó la libertad condicional, siendo impugnada la decisión, hallándose actualmente en el juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

Como la fiscalía 302 Seccional adscrita a la URI DE ENGATIVA allegó copias del acta de audiencia preliminar de legalización de captura en flagrancia ocurrida el 04 de agosto de 2020, formulación de imputación por el presunto delito de Violencia Contra Servidor Público realizado al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, acta de derechos de capturado y constancia de buen trato, informe de captura en flagrancia, mediante auto de fecha 3 de septiembre del año que avanza se ordenó correr traslado conforme el artículo 477 del CPP al condenado, para que brindara las explicaciones del caso, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele la prisión domiciliaria.

Ahora ingresan las constancias del traslado y memorial tanto de la defensa como del condenado, brindando las explicaciones del caso.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Fiscalía 302 seccional adscrita a la URI de Engativá, en auto del 3 de septiembre del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>1</sup> Folio 8 cuaderno epms

<sup>2</sup> Folio 5 Idem

<sup>3</sup> Folio 129 Idem

<sup>4</sup> Folio 160 Idem

<sup>5</sup> Folio 169 Idem

<sup>6</sup> Folio 183 Idem



Ante el traslado que se le hizo y del cual se le enteró por correo electrónico, el señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** allegó escrito justificando la salida de su domicilio ubicado en la Calle 8B H No 73 A 07 Barrio La Consolación de esta ciudad para el día en que resultó capturado en flagrancia por el presunto delito de Violencia contra Servidor Público. Por su parte la defensa solicita se mantenga el sustituto a su prohijado en atención a las explicaciones brindadas por éste.

Refirió el penado que a finales de julio y comienzos de agosto su padre empezó con síntomas de fiebre, escalofríos y dolor de cuerpo, que los llevó a pensar que se trata del Covid, lo que motivó que su esposa junto con los niños se fueran para la casa de su suegra.

Adujo que el 04 de agosto, al llegar su esposa del trabajo con mercado para él y su padre, al no poder ellos salir del domicilio, era tarde, como las 0:20 o 0:30 de la noche, venía con paquetes tanto para su casa como para ella y los niños, por lo que decidió salir a la Boyacá a recoger las bolsas, a una cuadra de la casa, salió en pantaloneta, camisola y tenis. Como había que caminar como dos cuadras hasta el puente peatonal para cruzar la Boyacá, decidió cruzar el caño por unos tubos, por donde pasa todo el mundo, en ese momento se lo acercaron unos agentes de la policía pidiéndole documentos, los explicó el porqué se encontraba en la calle, se tornaron agresivos prejuzgándolo por sus antecedentes, maltratándolo verbal y físicamente. Dijo que en ese momento apareció su esposa, los reclamó por sus agresiones, saliéndose todo de control. Por parte de los uniformados fue golpeado él y su esposa, narrando todo el acontecer.

Terminó señalando que los agentes lo obligaron a firmar un documento de buen trato, siendo que fue objeto de valoración por medicina legal otorgándole incapacidad al igual que a su esposa.

Solicitó no se le revoque la prisión domiciliaria puesto que no ha cometido error alguno, cuando ha comparecido el personal de custodia ha sido hallado en su casa.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió de su casa sin permiso previo y además fue capturado en flagrancia por conducta contraria a ley, Violencia contra servidor público, lo que dio origen a una nueva investigación penal, conforme lo informó la Fiscalía.

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** alega que solo salió a recoger el mercado que traía su esposa, sin embargo es claro que al encontrarse privado de la libertad, con restricción a su libre locomoción, no podía hacerlo y él lo sabía. Debía permanecer en el domicilio que fijó como sitio para continuar cumpliendo su pena de prisión, pudiendo su esposa llegar hasta la casa a entregar el mercado que dice les llevaba.

Pero si ello fuera poco, además de salir de su sitio de reclusión, sin permiso alguno, al ser requerido por los agentes de orden por sus documentos, inició una gresca que terminó con su captura en flagrancia por el presunto delito de Violencia contra Servidor Público, lo que le ameritó una imputación e investigación por dicha conducta punible.

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones



consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, no salir de él y no cambiar de residencia sin autorización previa, además Observar buena conducta, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **so revocará dicho beneficio**, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoje, en el entendido que **RAMIREZ GOMEZ** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez sobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará el traslado del condenado a un Establecimiento de Reclusión y/o se librará orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 72 meses, 05 días, 18 horas**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día 04 de agosto de 2020, fecha en que fue capturado en flagrancia fuera de su domicilio, por una nueva conducta punible que le ameritó imputación por parte de la fiscalía.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, a partir del **04 de agosto de 2020** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el traslado del condenado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** a un Establecimiento de Reclusión, una vez esta decisión quede en firme, y/o librar orden de captura de ser pertinente, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 72 meses, 05 días, 18 horas**.

**TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**

**CUARTO.** Expedir copia de esta decisión ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, por un presunto delito de Fuga de Presos.



QUINTO. Hacer efectiva la póliza judicial No. NB100323176 expedida el 11 de octubre de 2018 por la Compañía Mundial de Seguros, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ al concedérsele la prisión domiciliaria.

SEXTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

El señor DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ, puede ser notificado en la CALLE 68 B No. 73 A 07 DE BOGOTÁ. TELEFONO 312 3853860.

314 2817529

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

*Martha Y Sanchez*  
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS  
Juez

Mcs

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS	
Bogotá, D.C.	11 - 02 - 2020
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia de	
interdicción que se contra la misma proferida en favor de	
de <u>Diego Armando Ramirez Gomez</u>	
El Notificado,	<u>1014 207 739. Diego R.</u>
El(la) Secretario(s)	<u>Clle 68<sup>B</sup> #73A07</u>

cel : 312 385 38 60  
314 281 75 29

Señor

Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

REF: NUMERO INTERNO 6186

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBCIDIO APELACION

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, Persona mayor de edad identificado como aparece apile de mi correspondiente firme en mi calidad de condenado del proceso de la referencia, con el mayor respeto ante su Señoría, y encontrándome en términos para interponer los recursos estipulados en la ley al auto interlocutorio No 1531 del 25 de Noviembre del 2020 .

PRIMERO le informé de los motivos por los cuales Salí del lugar de residencia el día Cuatro de Agosto del Año en curso, donde Ud. con su benevolencia me concedió la Prisión Domiciliaria en la calle 68 B # 73ª – 07 de esta ciudad.

Para finales de Julio y los primero días del mes de Agosto mi Padre el Señor **José Orlando Ramírez Acuña**, el empezó con síntomas de fiebre escalofríos y dolor de cuerpo y se creyó que era **COVID**, por esta situación mi esposa0 junto con los niños decidimos que se fueran para la casa de mi suegra mientras la cuarentena, además que ellos dos son los que mantienen el hogar. El día 04 de agosto mi esposa llegaba del trabajo y nos traía el Mercado para mí y mi padre ya que ninguno de los dos podíamos salir, mi padre por los síntomas que tenía y yo por mi condición de prisión

domiciliaria, pero ese día era muy tarde las 6:20 o 6:30 de la noche ella con los paquetes del mercado para ella los niños, el de mi padre y el mío.

Como solo era recoger las bolsas del mercado desde la Boyacá hasta mi casa que es a una cuadra de donde ella venia, no le vi el problema, además que me salí como estaba en pantaloneta, camiseta y tenis.

Para cruzar la avenida Boyacá hay que caminar hasta el puente peatonal , que son dos cuerdas más que hay que caminar , para evitar todo ese trayecto yo decidí cruzar el caño de la avenida Boyacá por unos tubos que es por lo general lo que todo el mundo hace para no caminar tanto, cuando estaba cruzando se me acercaron unos Agentes de Policía , pidiéndome documentos quizás por mi apariencia en la que me encontraba ya que yo no salgo de mi casa y siempre me estoy en pantaloneta y tenis además solo Salí ayudar a mi esposa con las bolsas del mercado ,Le explique a los señores agente la situación del porque me encontraba en la calle y que iba hacer , ellos se tornaron agresivos prejuzgándome por mis antecedentes maltratándome verbal y físicamente , en esos momentos apareció mi esposa y les reclamo por sus agresiones físicas hacia mí , en estas circunstancias todo se salió de control por parte de los uniformados golpeando a mi esposa también , mi esposa les pedía que fuéramos hasta la casa que allá estaban los mis documentos y que mi padre se encontraba delicado de salud y por eso no podía salir a llevarme los documentos de identidad, me golpearon hasta dejarme tendido en el piso ,mi esposa por defenderme le quito un radio de comunicaciones a uno de los agentes, ella salió corriendo para que ellos dejaran de pegarme y atraer su atención ya que yo estaba prácticamente sin sentido en el piso.

Y efectivamente mi esposa atrajo su atención por el radio de comunicaciones y dejaron de golpearme por unos instantes uno de ellos salió tras de mi esposa y el otro me seguía golpeando diciéndome que le dijera donde vivía

mi esposa para recuperar su radio, yo le dije ella se los devolvería que solo era para que dejaran de pegarme , mi esposa les entrego el radio y nos subieron a una patrulla para llevarnos a la estación de Santa Helenita , donde se continuaron con la golpiza hacia a mi y mi esposa .

*Estos señores agentes me obligaron a firmar un documento de buen trato pero bajo amenazas, ud cree su señoría que si el buen trato que ellos me dieron daban lugar a que me llevaran a medicina legal junto con mi esposa y a cada uno nos dieran días de incapacidad los golpes y las pistolas que ellos usan de descargas eléctricas con eso fue con lo que nos agredieron , es muy difícil para una persona como yo defenderse y una mujer , ud viera la contextura de ellos y la contextura de mi esposa y la mía no es proporcional .*

Debido a mis antecedentes penales los agentes de policía me dijeron que si decía algo o hacia algo ellos ya sabían donde vivía y que de todas maneras nadie me iba a creer, que ellos solo harían el denuncia por agresión a servidor público, pero les dije que como así que ellos eran los que se habían tornado violentos que en medio de la golpiza que me propinaron yo tenía que defenderme a mí y mi esposa, pero eso no les importo.

Sé que no estuvo en bien el salir de mi casa a recibir el mercado que me traía mi esposa, pero en verdad mi padre no podía salir además en este tiempo de pandemia el por su edad y sus enfermedades no puedo dejarlo que salga mucho a la calle, solo mi esposa es la que sale.

#### PETICION

RUEGO A UD SU SEÑORIA NO ME APARTE DE MIS SERES QUERIDOS Y RECTIFIQUE SU DECISIÓN DEL AUTO EMITIDO Y NO SE ME REVOQUE LA

PRISION DOMICILIARIA , POR QUE EN VERDAD NO HE COMETIDO ERROR ALGUNO O UN ACTO REPROCHABLE PARA QUE ESTO SE HAGA , EN TODAS LAS OPORTUNIDADES QUE HA VENIDO EL PERSONAL DE CUSTODIA DEL INPEC SIEMPRE ME HAN ENCONTRADO EN MI CASA , CUMPLIENDO A CABALIDAD CON LO PACTADO CON SU SEÑORIA Y MI RESPONSABILIDAD , YA CUMPLI EL TIEMPO PARA MI LIBERTAD CONDICIONAL , ESTOY EN ESPERA DE LA RESPUESTA , DE MI DEPENDE LA ESTABILIDAD EMOSIONAL , ECONOMICA DE MI FAMILIA , DESDE MI CASA TRABAJO PARA NO TENER QUE SALIR POR EL TEMOR QUE LE TENGO A VOLVER A ESE SITIO TAN DEPRIMETE Y HORRIBLE QUE ES LA PRISION , ESTE ES UN CASO DE LOS QUE ESTAN EN BOCA DE TODOS LOS COLOMBIANOS , PERO COMO SOY UNA PERSONA HUMILDE QUE NO TIENE RECURSOS ECONOMICOS Y COMO DEFENDERSE SE PASA POR ALTO, COMO ES LA AGRESION DE ALGUNOS MIENBROS DE LA POLICIA HACIA LA POBLACION CIVIL , FUI VICTIMA DE ESTE FLAGELO PERO AUN ASI CREO EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO , ESTOY TOTALMENTE ARREPENTIDO DE MI ACTUAR EN EL PASADO Y YA QUE ME HAN DADO UNA OPORTUNIDAD NO PIESO DESAPROVECHARLA , POR MI PADRE , MI ESPOSA , MIS HIJOS ADOPTIVOS QUE ME HAN RECIBIDO COMO SU PADRE Y UN BUEN EJEMPLO PARA ELLOS .

DE NO SER ASI LE PIDO SE ME CONCEDA EL RECURSO DE APELACION.

Agradezco a Ud. su atención y comprensión.

Cordialmente

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**

**C.C. No 1014207739**

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.014.208.520  
CEPEDA NOVOA  
APELLIDOS  
DIANA MARCELA  
NOMBRES

*Diana Cepeda*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 07-AGO-1989  
BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

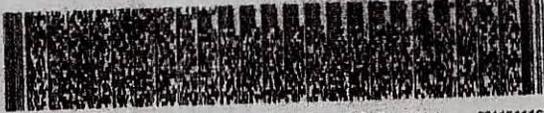
1.60 ESTATURA      A+ G.S. RH      F SEXO

25-FEB-2008 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DE RECHO



A-1500160-01127286-F-1014208520-20200121      0088721723A 1      9911511161

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DELIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION 014.207.739

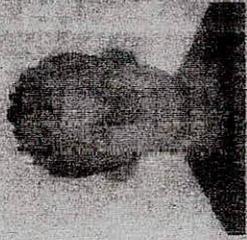
RAÍNEZ GOMEZ

APELLIDO

DIEGO RIMANDO

NOMBRES

*Diego Ramirez*



FEM



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-DIC-1989

BOGOTÁ D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 B+

ESTATURA G.S. RH

M

SEXO

04-FEB-2008 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL  
JUAN CARLOS GARCIA VILDA



P-1560150-1089155-M-10-4207739-201-82923

0087754038A-1

9910189546



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ESTADO CIVIL DEL REGISTRADO ESPECIAL DEL VOTANTE  
N 3350478

MIIP 101422 185

En el caso de un  
Votante Especializado

APORTE  
POLITICO

MEGA CEPEDA JUAN DAVID  
CALLE 100 No. 100-100-100  
BOGOTA D.C. COLOMBIA

MEGA CEPEDA LIANA MARTEL  
CALLE DE CIUDADANIA 100-208-520  
BOGOTA D.C. COLOMBIA

MEGA LIZANO ENATRAN ALBERTO  
CALLE DE CIUDADANIA 100-405-871  
BOGOTA D.C. COLOMBIA

MEGA RUIZ EUGEN EDUARDO  
CALLE DE CIUDADANIA 79-062-888  
BOGOTA D.C. COLOMBIA

MEGA RUIZ EUGEN EDUARDO  
CALLE DE CIUDADANIA 79-062-888  
BOGOTA D.C. COLOMBIA

MEGA RUIZ EUGEN EDUARDO  
CALLE DE CIUDADANIA 79-062-888  
BOGOTA D.C. COLOMBIA

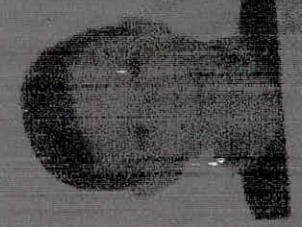
EDGAR SIERRA NIETO

República del Estado Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

10142233185  
MEGA CEPEDA

JULIAN DAVID



**Señor**

**Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

**E. S. D.**

**REF: 11001600002820090427600**

**ASUNTO: INFORME**

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**, Persona mayor de edad identificado como aparece apile de mi correspondiente firme en mi calidad de condenado del proceso de la referencia, con el mayor respeto ante su Señoría, le rindo informe de los motivos por el cual Salí del lugar de residencia el día Cuatro de Agosto del Año en curso, donde Ud. con su benevolencia me concedió la Prisión Domiciliaria en la calle 68 B # 73ª - 07 de esta ciudad.

Para finales de Julio y los primero días del mes de Agosto mi Padre el Señor **José Orlando Ramírez Acuña**, el empezó con síntomas de fiebre escalofríos y dolor de cuerpo y se creyó que era **COVID**, por esta situación mi esposa0 junto con los niños decidimos que se fueran para la casa de mi suegra mientras la cuarentena, además que ellos dos son los que mantienen el hogar. El día 04 de agosto mi esposa llegaba del trabajo y nos traía el Mercado para mí y mi padre ya que ninguno de los dos podíamos salir, mi padre por los síntomas que tenía y yo por mi condición de prisión domiciliaria, pero ese día era muy tarde las 6:20 o 6:30 de la noche ella con los paquetes del mercado para ella los niños , el de mi padre y el mío .

Como solo era recoger las bolsas del mercado desde la Boyacá hasta mi casa que es a una cuadra de donde ella venia, no le vi el problema , además que me salí como estaba en pantaioneta , camiseta y tenis .

Para cruzar la avenida Boyacá hay que caminar hasta el puente peatonal , que son dos cuadras más que hay que caminar , para evitar todo ese trayecto yo decidí cruzar el caño de la avenida Boyacá por unos tubos que es por lo general lo que todo el mundo hace para no caminar tanto, cuando estaba cruzando se me acercaron unos Agentes de Policía , pidiéndome documentos quizás por mi apariencia en la que me encontraba ya que yo no salgo de mi casa y siempre me estoy en pantaloneta y tenis además solo Salí ayudar a mi esposa con las bolsas del mercado ,Le explique a los señores agente la situación del porque me encontraba en la calle y que iba hacer , ellos se tornaron agresivos prejuzgándome por mis antecedentes maltratándome verbal y físicamente , en esos momentos apareció mi esposa y les reclamo por sus agresiones físicas hacia mí , en estas circunstancias todo se salió de control por parte de los uniformados golpeando a mi esposa también , mi esposa les pedía que fuéramos hasta la casa que allá estaban los mis documentos y que mi padre se encontraba delicado de salud y por eso no podía salir a llevarme los documentos de identidad, me golpearon hasta dejarme tendido en el piso ,mi esposa por defenderme le quito un radio de comunicaciones a uno de los agentes, ella salió corriendo para que ellos dejaran de pegarme y atraer su atención ya que yo estaba prácticamente sin sentido en el piso.

Y efectivamente mi esposa atrajo su atención por el radio de comunicaciones y dejaron de golpearme por unos instantes uno de ellos salió tras de mi esposa y el otro me seguía golpeando diciéndome que le dijera donde vivía mi esposa para recuperar su radio, yo le dije ella se los devolvería que solo era para que dejaran de pegarme , mi esposa les entrego el radio y nos subieron a una patrulla para llevarnos a la estación de Santa Helenita , donde se continuaron con la golpiza hacia a mi y mi esposa .

*Estos señores agentes me obligaron a firmar un documento de buen trato pero bajo amenazas, ud cree su señoría que si el buen trato que ellos me*

*dieron daban lugar a que me llevaran a medicina legal junto con mi esposa y a cada uno nos dieran días de incapacidad los golpes y las pistolas que ellos usan de descargas eléctricas con eso fue con lo que nos agredieron , es muy difícil para una persona como yo defenderse y una mujer , ud viera la contextura de ellos y la contextura de mi esposa y la mía no es proporcional .*

Debido a mis antecedentes penales los agentes de policía me dijeron que si decía algo o hacía algo ellos ya sabían donde vivía y que de todas maneras nadie me iba a creer , que ellos solo harían el denuncia por agresión a servidor público , pero les dije que como así que ellos eran los que se habían tornado violentos que en medio de la golpiza que me propinaron yo tenía que defenderme a mi y mi esposa , pero eso no les importo.

Se que no estuvo en bien el salir de mi casa a recibir el mercado que me traía mi esposa , pero en verdad mi padre no podía salir además en este tiempo de pandemia el por su edad y sus enfermedades no puedo dejarlo que salga mucho a la calle, solo mi esposa es la que sale .

#### PETICION ESPECIAL.

SU SEÑORIA RUEGO A UD QUE NO SE ME REVOQUE LA PRISION DOMICILIARIA , POR QUE EN VERDAD NO HE COMETIDO ERROR ALGUNO O UN ACTO REPROCHABLE PARA QUE ESTO SE HAGA , EN TODAS LAS OPORTUNIDADES QUE HA VENIDO EL PERSONAL DE CUSTODIA DEL INPEC SIEMPRE ME HAN ENCONTRADO EN MI CASA , CUMPLIENDO A CABALIDAD CON LO PACTADO CON SU SEÑORIA Y MI RESPONSABILIDAD , YA CUMPLI EL TIEMPO PARA MI LIBERTAD CONDICIONAL , ESTOY EN ESPERA DE LA RESPUESTA , DE MI DEPENDE LA ESTABILIDAD EMOSIONAL , ECONOMICA DE MI FAMILIA , DESDE MI CASA TRABAJO PARA NO TENER QUE SALIR POR EL

TEMOR QUE LE TENGO A VOLVER A ESE SITIO TAN DEPRIMETE Y HORRIBLE QUE ES LA PRISION , ESTE ES UN CASO DE LOS QUE ESTAN EN BOCA DE TODOS LOS COLOMBIANOS , PERO COMO SOY UNA PERSONA HUMILDE QUE NO TIENE RECURSOS ECONOMICOS Y COMO DEFENDERSE SE PASA POR ALTO, COMO ES LA AGRESION DE ALGUNOS MIEMBROS DE LA POLICIA HACIA LA POBLACION CIVIL , FUI VICTIMA DE ESTE FLAGELO PERO AUN ASI CREO EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO , ESTOY TOTALMENTE ARREPENTIDO DE MI ACTUAR EN EL PASADO Y YA QUE ME HAN DADO UNA OPORTUNIDAD NO PIESO DESAPROVECHARLA , POR MI PADRE , MI ESPOSA , MIS HIJOS ADOPTIVOS QUE ME HAN RECIBIDO COMO SU PADRE Y UN BUEN EJEMPLO PARA ELLOS .

Agradezco a Ud. su atención y comprensión ya que le estoy relatando los hechos tal cual sucedieron y si ud se da cuenta del lugar de los hecho a mi lugar de residencia es de una cuadra y solo fue por cuestión de necesidad de recoger el mercado para mi padre y para mi .

Cordialmente

*Diego R.*

**DIEGO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ**

**C.C. No 1014207739**

---

